con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racianal determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionolmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°.: La situación de huelga que afectará al personal médico sanitario, dependiente del Servicio Andaluz de Salud y las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las 08,00 horas del día 12 de junio, hasto las 24 haras del día 13 de junio de 1989, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2°.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de famento y Trobajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce el personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tromitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuorios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junto de Andalucía.

Sevilla, 6 de junio de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejera de Fomenta y Trobojo EDUARDO REJÓN GIEB Consejero de Salud y Servicios Socioles

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trobajo y Salud y Servicios Sociales.

ORDEN de 6 de junio de 1989, por la que se garontizo el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal al servicio del Servicio Andaluz de Solud, en sus centros de trabajo en el Distrito Sierra de Cádiz, de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la representación Sindical de la Federación de Servicias Públicos de la Unión General de Trabajadores, de Cádiz, que afecta al personal que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, en sus Centros de Trabajo en el Distrito Sierro de Cádiz, durante los días 13 de junio, de 9 a 11 horas, 14 de junio de 9 a 11 haras, y 15 de junio de 1989, de 12 a 15 horas. Dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifico que no puedo paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias pora asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de las servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por

un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente prategidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autanomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junto de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°.: La situación de huelga que afectará al personol que presta sus servicios en los centros de trabajo del Distrito Sierra de Cádiz, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, durante los días 13 de junio, de 9 a 11 horas, día 14, de 9 a 11 horas, y 15 de junio de 1989, de 12 a 15 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2°.: Por las Delegaciones Provinciales de las Cansejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesta.

Artículo 3°.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a las efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°.: Los artículos anteriores na supandrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce el personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectas de los peticiones que la motiven.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentorias vigentes en materia de garantías de los usuorios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de junio de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de fomento y Trabajo EDUARDO REJON GIEB Consejero de Salud y Servicios Sociales

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridod Social. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trobajo y Salud y Servicios Sociales de Cádiz.

ORDEN de 6 de junio de 1989, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que preston los centros dependientes de la Diputación Provincial de Códiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la representación de los Sindicatos, U.G.T., CC.OO y CSIF, en todos los centros dependientes de lo Excma. Diputación Provincial de Cádiz, durante los díos 13 de junio, desde los 11 horas, hasta las 14 horas, y 14 de junia de 1989, desde los 00 horas, hasta las 24 horas, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anteriar se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las mediats necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Camunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturoleza de los derechos o bienes constitucionalmente prategidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°.: La situación de huelgo que afectará al personal que presta sus servicios en los centros dependientes de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, durante los días 13 de junio, en horas de 11 a 14, y el día 14 de junio de 1989, durante las 24 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios paro el funcionamiento de estos servicias.

Artículo 2°.: Por las Delegociones Provincioles de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Gobernación, oído el comité de huelgo, se determinarán, el personal y servicios mínimos estrictomente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esencioles mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del ortículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°.: Los ortículos anteriores no supandrón limitoción alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelgo reconoce el personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°: Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficiol de lo Junta de Andalucío.

Sevillo, 6 de junio de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomento y Trabojo MANUEL GRACIA NAVARRO Consejero de Gobernación

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridod Social. Iltmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicio. Iltmos. Sres. Delegados Provincioles de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Gabernación, de Cádiz.

CORRECCION de errores a la Orden de 18 de obril de 1989, por la que se establecen las condiciones y procedimiento de la concesión de subvenciones a las Diputociones Pravinciales para la promoción turística de Andalucía (BOJA núm. 34, de 2.5.89).

Por omisión en lo Orden de 18 de abril de 1989, en donde se decía Disposición Final, deberó aparecer DISPOSICIONES FINA-LES.

Y se añadirá,

Primera: Las solicitudes de subvenciones ocogidas a la Orden de 24 de noviembre de 1987 de la Consejería de Economía y Fomento, registrados en tiempo y forma legal autorizadas que, hasta la fecha no hayan sido abonados, podrón continuar tramitóndose hasto su total liquidación.

Segunda: La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente ol de su publicación en el Boletín Oficiol de lo Junta de Andolucía.

Sevilla, 19 de mayo de 1989

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 100/1989, de 9 de moyo, por el que se autorizan los estudios de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad de Cádiz, en Algeciras.

Lo Universidad de Cádiz, de ocuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de lo Ley de Reforma Universitaria propuso la impartición de los estudios de Ingenierío Técnica de Obras Públicas, en Algeciras. En virtud de esto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, previos informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades,

a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de mayo de 1989.

DISPONGO:

Artículo primero. Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad de Cádiz en Algeciras, en Escuela Universitaria Politécnica, en la que junto a los actuales estudios de Ingeniería Teórica Industrial, se impartirán los de Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

Artículo segundo. Los Plones de estudio que conduzcan a la obtención de la titulación correspondiente se elabororán y aproborán por la Universidad de Códiz, y serón homologados por el Consejo de Universidades de conformidad con lo que establece el art. 29 de la L.R.U. y los Estatutos de dicha Universidad.

DISPOSICION FINAL:

Se autoriza o la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencios dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 9 de moyo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 101/1989, de 9 de mayo, por el que se autoriza a la Universidad de Cádiz, paro impartir las especialidades de Filología Franceso y Filología Clásica.

La Universidad de Códiz, de acuerdo con lo dispuesto en el ort. 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria propuso la impartición de las Especiolidades de Filología Franceso y Filología Clásico. En virtud de esto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Estotuto de Autonomía de Andalucía, previos informes fovorobles del Consejo de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Universidod de Cádiz para impartir las especialidades de Filología Francesa y Filología Clásico.

Artículo segundo. Los Planes de estudio que conduzcan a la obtención de la titulación correspondiente se elaborarón y aprobarón por lo Universidad de Códiz, y serán homologados por el Consejo de Universidades de conformidad con lo que establece el art. 29 de la L.R.U. y los Estatutos de dicha Universidad.

DISPOSICION FINAL:

Se autoriza a lo Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias paro el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevillo, 9 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de lo Junta de Andalucío

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Consejero de Educoción y Ciencia

DECRETO 102/1989, de 9 de maya, par el que se autorizan los estudios de Ingeniería Técnica en Topografía de lo Universidad de Granada, en Joén.

Lo Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria propuso lo importición de los estudios de Ingeniería Técnica en Topografía, en Jaén. En virtud de esto y de conformidod con lo dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, previos informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa delibera-